



Bogotá, D.C.

Señor(a)  
**PETICIONARIO(A)**

**Radicado:** PQR No. 201908120047 del 12 de agosto de 2019

**Asunto:** Respuesta a queja – Secretaría de educación

Respetado(a) Señor(a),

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, recibió, mediante el oficio de la referencia, queja anónima en la que se manifiesta lo siguiente:

*"Nos hemos enterado que la secretaria de educación adelantara la contratación de personal provisional en la parte administrativa. solicitamos que sea un concurso transparente que aunque no sea para carrera administrativa sea también por méritos no por palancas y cuota política puesto que muchos ya están moviendo sus tentáculos para entrar los que a ellos les interesa. SOLICITAMOS TRANSPARENCIA"*

Al respecto, me permito informarle que la Comisión Nacional del Servicio Civil de acuerdo con las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control de los sistemas de carrera administrativa. Esta Entidad de creación Constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Por su parte, la Ley 909 de 2004, le otorgó a la CNSC, como máximo garante del sistema de mérito en el empleo público, funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa, en virtud de estas atribuciones, de oficio o a petición de parte, podrá realizar las investigaciones por violación a las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad, al tenor de lo establecido en el literal c) del artículo 12 ibidem.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que la vinculación de personal en provisionalidad por parte de las entidades es un asunto que escapa de la órbita de competencia de la CNSC, la cual no funge como instancia jurídica consultiva en temas particulares que le corresponden exclusivamente a la Administración, quién actúa en ejercicio de su autonomía administrativa.

Téngase en cuenta, que los cargos provisionales no son asimilables a los cargos de carrera administrativa y es por ello que a los primeros no le son aplicables los derechos que se derivan de ella, ya que quienes se hallan vinculados en provisionalidad no agotaron los requisitos que exige la

Constitución y la ley para gozar de tales beneficios, es decir, superar exitosamente un concurso de méritos y el periodo de prueba, entre otros.

Así las cosas, la CNSC sólo interviene cuando existe presunta vulneración de los derechos de carrera administrativa que le asisten a los servidores que ostentan dicha condición de empleo, en la cual el mecanismo idóneo para resarcir derechos, es la reclamación laboral, elevada en primera instancia ante la Comisión de Personal de la respectiva entidad y en segunda instancia ante la CNSC, cumpliendo con los requisitos de forma y oportunidad, establecidos en la Circular 002 de 2016, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, no sin antes manifestarle que toda vez que la presente petición anónima no registra dirección para remisión de correspondencia, de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo 560 de 2015, se fijará esta respuesta en la página web de la CNSC, por un término de diez (10) días hábiles.

Atentamente,

  
HUMBERTO LUIS GARCIA  
Director Vigilancia de Carrera Administrativa

Proyectó: Luis Miguel Méndez.